



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA - PUTUMAYO.**

Radicación: 860013121001-2014-00583-00.
Solicitantes: Masa Sucesoral de JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 032

Mocoa, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 5.283.918 expedida en Linares (N.) inicia trámite administrativo ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tras su fallecimiento, fueron los hijos del difunto quienes continuaron su representación en la etapa judicial del mismo, la señora YISELA ORTEGA CASTILLO, y los menores MILTON ESTEBAN y LAURA ESTEFAN ORTEGA PATIÑO quienes se encuentran representados por su madre la señora DELSA MONICA PATIÑO. Por lo anterior la solicitud fue admitida en nombre de los citados señores y la SUCESION ILIQUIDA de JOSÉ MILTON ORTEGA (q.e.p.d.)

2.- El difunto JOSÉ MILTON ORTEGA manifestó ser poseedor del predio urbano denominado "Casa Lote", ubicado en el barrio El Paraíso, corregimiento La Dorada, municipio San Miguel, departamento del Putumayo. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciación)
442-43742	86-757-01-00-0133-0010-000	250 m ²	265 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12009 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 9,99 mts, hasta llegar al punto 12010 con predio de CALLE PÚBLICA.

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



ORIENTE	Partiendo desde el punto 12010 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 25 mts, hasta llegar al punto 12012 con predio del señor CARLOS VELASCO.
SUR	Partiendo desde el punto 12012 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 9.99 mts, hasta llegar al punto 12011 con predios del señor CARLOS VELASCO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12011 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 25 mts, hasta llegar al punto 12009 con predios del señor CARLOS VELASCO

COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
12278	0° 20' 23,696" N	76° 54' 56,061" O
12294	0° 20' 23,643" N	76° 54' 55,743" O
12295	0° 20' 22,894" N	76° 54' 56,192" O
12296	0° 20' 22,841" N	76° 54' 55,873" O
DATUM GEODESICO WGS 84		

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea formalizada su relación jurídica a los herederos del solicitante del predio urbano denominado "CASA LOTE" situado en el barrio El Paraíso, corregimiento La Dorada, municipio de San Miguel, departamento del Putumayo, identificado con el folio de matrícula N°. 442-43742 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís² (P), bajo cedula catastral N° 86-757-01-00-0133-0010-000³ y (iii) se decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- En declaración rendida el 19 de julio de 2011 ante la UAEGRTD, el difunto JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA, manifestó que el predio fue adquirido en el año de 1996, por compra que realizará al señor TULLIO SEGURA PORTILLO, por valor de cinco millones de pesos \$5.000.000, indicando que los documentos que se suscribieron al momento de la negociación se le extraviaron.

Dentro de los actos constitutivos de desplazamiento, él solicitante manifestó que:

"(...) cada semana acostumbraba a viajar a su finca ubicada en el municipio de San Miguel a trabajar en sus cultivos que mantenía. En el año 2001 en uno de sus constantes viajes se da cuenta que su casa-lote que se ubicaba en la vereda la dorada había sido ocupada por miembros de grupos armados. Al regreso pudo ver como habían convertido su lote en una fosa común y lo obligan inmediatamente a desplazarse (...).⁴"

Así mismo, en declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación, obrante a folio 58 manifestó:

² Folio 161 cuaderno principal.

³ Folio 286 Ibídem.

⁴ Folio 50 Cuaderno principal – Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas - Numeral 3.



"(...) EL DIA DOMINGO ESTABA EN EL PUEBLO LA DORADA, Y EL DIA LUNES 15 DE MARZO DEL 2001, FUI VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO FORZADO POR PARTE DEL ALIAS EL COBRA, POR AMENZAS PERTENECIENTES A LAS AUC, DE LA DORADA PUTUMAYO, ALIAS EL COBRA, ERA DE TEZ BLANCA, FLACO, ALTO, DE CABELLO CASTAÑO CLARO, CORTE MILITAR, ACENTO PAISA, ANDABA CON CACHUCHA, AVECES DE CAMUFLADO, CON FUSIL EL QUE LO MANDABA ERA EL COMANDANTE BLANCO, OTRO LE DECIAN EL 40, UNOS 15 DIAS ANTES DE DESPLAZARME, YO ME ENCONTRABA EN MI FINCA UBICADA A 14 KILOMETROS DE LA DORADA EN EL SECTOR EL POZO, VIA A SAN CARLOS; REALIZANDO LABORES DE AGRICULTURA ENCOMPAÑIA (SIC) DE MIS HERMANOS BOLIVAR, MARGOTH UN CULADO (SIC) ELIECER MELO Y MIS SOBRINOS, CUANDO LLEGARON CINCO UNIFORMADOS DE CAMUFLADO DE LAS AUC, ME PREGUNTABARON (SIC) QUIEN ERA EL DUEÑO DE LA CASA Y LE DIJE QUE YO, ENTONCES DIJERON QUE ESTA CASA ES PARA NOSOTROS Y TIENEN CINCO MINUTOS PARA DESALOJARLA Y QUE NOS VAMOS DE AHÍ, ENTONCES POR TEMOR SALIMOS CON MI FAMILIA A ARRENDAR UNA CASA EN EL MISMO PUEBLO LA DORADA.

15 DIAS DESPUES DE VIVIR EN LA CASA DE ARRIENDO, POR INFORMACION DE DOS AMIGOS DEL PUEBLO OMAR CAJAS Y PABLO ME COMENTARON QUE NO BAJE PARA LA FINCA QUE ALIAS EL COBRA, ME ESTABA ESPERANDO PARA MATARME Y A LOS TRES DIAS DECIDI VIAJAR A LA CIUDAD DE PASTO Y NO VOLVI MAS PARA EL PUTUMAYO (...)."

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folios 53 a 55 reporte por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, donde consta que el solicitante, se encontraba incluido dentro del Registro Único de Víctimas. En este orden de ideas y tras el fallecimiento del señor ORTEGA se observa que la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, se adelantó a nombre de sus hijos YICELA ORTEGA CASTILLO, MILTON ESTEBAN y LAURA ESTEBAN ORTEGA PATIÑO, los dos últimos representados por su progenitora, la señora DELSA MONICA PATIÑO ARIAS, los anteriores en calidad de herederos legítimos del señor JOSE MILTON ORTEGA, obrante a folio 170 cuaderno principal del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), antes de resolver lo pertinente a su admisión, en providencia del 28 de enero de 2015⁵, se dispuso, requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, para que allegue copia de la escritura pública 520 del 11 de septiembre de 1997, suscrito por la Notaria Única del Valle del Guamuez, así como del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 442-18458, con la finalidad de esclarecer la propiedad del bien aquí solicitado.

⁵ Folio 174 Cuaderno principal.



7.- Seguidamente, la UAEGRTD- territorial Putumayo, allego escrito el día 4 de febrero de 2015⁶, en el que manifiesta que el señor JOSE MILTON ORTEGA, al momento de los hechos victimizantes ostentaba la calidad de poseedor del predio querellado, al paso que indica que del informe técnico predial elaborado por el área catastral, se observó, que el fundo hacia parte de uno de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 442-18458, del cual segrego el folio de matrícula No. 442-43742, el cual corresponde al inmueble solicitado, concluyendo que del análisis de los folios de matrícula referenciados no se vislumbra que el predio reclamado provenga de una falsa tradición, al contrario se observa que la titularidad recae en la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL PARAISO.

8.- Posteriormente, el Juzgado instructor procede a su admisión en providencia de fecha 9 de febrero del año 2015⁷, ordenando la vinculación de la Junta de Vivienda Comunitaria el Paraíso por ser titular de derechos en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida la convocación de la señora CIELO CARLINA VELASCO, por ser quien actualmente reside en el predio, como también a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6° que el predio solicitado se encuentra dentro del área de exploración y explotación de hidrocarburos.

9.- Fue así como se realizaron las diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, entre ellas, la notificación a través de comisionado lográndose notificar efectivamente el día 27 de febrero de 2015 a la señora KATHERINE RIVADENEIRA como representante legal de la Junta de Vivienda Comunitaria el Paraíso, misma que guardo silencio dentro del término otorgado, a la señora CIELO CARLINA VELASCO por ser la persona que actualmente habita el fundo pedido (fls. 228 y 229).

10.- En escrito allegado 19 de marzo de 2015⁸, la señora CIELO CARLINA VELASCO CAJAS, por intermedio de la defensoría del pueblo, procedió a contestar la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, expresando en síntesis que su representada la señora CARLINA VELASCO compro el predio con buena fe exenta de culpa, aclarando que su poderdante ni siquiera le compro al difunto JOSÉ MILTON ORTEGA, *y en ningún momento se aprovechó de la necesidad o del*

⁶ Folios 176 a 192 Ibídem.

⁷ Folio 194.- 196 Ibídem.

⁸ Folio 233 a 250 Cuaderno Principal Tomo-II.



afán de vender el predio a causa del conflicto armado.

11.- Posteriormente en providencia del 15 de abril del año 2016⁹, el Juzgado instructor previo análisis a la contestación presentada por la defensoría del pueblo en representación de la señora CIELO CARLINA VELASCO, consideró en primer momento y una vez finalizado el trámite hasta el vencimiento de pruebas y del traslado para conceptuar por parte del Ministerio Público, remitir el expediente por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, toda vez que se controvierte la relación jurídica existente entre el solicitante con el predio pedido, existiendo de esta manera oposición respecto a los intereses de la señora CIELO CARLINA VELASCO.

12.- Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 16 de julio del año 2015¹⁰, se dispuso la apertura del periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria y las aportadas por la señora CIELO CARLINA VELASCO, se ordenó así mismo, decretar la práctica de inspección judicial, pericial y las que de oficio se consideraron pertinentes para resolver adecuadamente el asunto planteado.

13.- En certificación allegada el día 4 de agosto de 2016¹¹, por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi en adelante IGAC, manifiesta que realizada la inspección en terreno se determinó que el predio objeto de la solicitud es el relacionado en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD, informa que sobre el predio a restituir existen varias ventas informales que nunca fueron legalizadas, por lo que los datos catastrales inscritos permanecen igual hasta que el juez lo ordene o hasta que se obtenga el respectivo título.

14.- Por medio de escrito allegado el 19 de diciembre de 2016¹², la apoderada de la señora CIELO CARLINA VELASCO, manifiesta su deseo de *DESISTIR DE LA OPOSICIÓN* presentada, siempre y cuando se respeten los derechos de posesión que tiene su representada sobre inmueble solicitado en restitución.

15.- De conformidad a lo anterior, el Juzgado de conocimiento en providencia del 17 de enero del año 2017¹³, considera procedente lo solicitado por la apoderada de la señora VELASCO, aceptando el desistimiento presentado, concluyendo no ser necesaria la remisión del asunto por competencia a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al desaparecer la figura de la oposición.

⁹ Folio 252 *Ibidem*.

¹⁰ Folio 255 - 257 del Cuaderno Principal Tomo II.

¹¹ Folio 286 *Ibidem*.

¹² Folio 371 - 374 *Ibidem*.

¹³ Folio 375 Cuaderno Principal tomo II.



16.- El representante del Ministerio Público el día 16 de febrero de 2017¹⁴, procedió a presentar su respectivo concepto, quien en suma consideró que luego de haberse comprobado la ocurrencia de los actos generadores de desplazamiento y acreditar la condición de víctima en calidad de poseedor del predio que solicitó en restitución antes de su fallecimiento, y que ahora reclaman sus herederos legítimos, acreditan los requisitos para que a este le sea adjudicado como propietarios, respecto a la situación de la señora CIELO CARLINA VELASCO CAJAS, expresa que es otra víctima del desplazamiento forzado por motivos del conflicto armado interno, misma que adquiere de buena fe el predio solicitado, reuniendo así las condiciones para ser considerada ocupante secundaria; siendo lo debido legalizar el predio a su favor y se determine la viabilidad de acceder a una restitución por equivalencia o compensación en favor de los solicitantes.

17.- Seguidamente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto mediante providencia del 18 de octubre de 2017¹⁵ a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, se avoco el conocimiento el 24 de octubre del mismo año¹⁶, empero una vez finalizadas las medidas de descongestión hubo de remitirse al despacho de origen el expediente.

18.- A la postre y creado nuevamente este Despacho judicial mediante acuerdo PCSJA18-10907, se reasumió el conocimiento del asunto mediante providencia del 17 de mayo de 2018¹⁷.

19.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirige ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹⁸ ídem, en

¹⁴ Folios 378 a 391 Ibídem.

¹⁵ Folio 392 Ibídem.

¹⁶ Folio 393 Ibídem.

¹⁷ Folio 396 Ibídem.

¹⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)**
Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, al establecer: “*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil (...)*”. En el caso que nos ocupa y tras la revisión de los registros civiles aportados al plenario¹⁹, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a los hijos del difunto JOSÉ MILTON ORTEGA, quienes se distinguen según documentos de identidad como YISELA ORTEGA CASTILLO, MILTON ESTEBAN y LAURA ESTEFAN ORTEGA PATIÑO

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la Junta de Vivienda Comunitaria el Paraíso, por figurar como propietaria inscrita del inmueble de conformidad al certificado de tradición y libertad con folio de matrícula N° 442-43742 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, Esfuerzos que resulto infructífero en cuanto a que no se presentó oposición dirigida a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad, así mismo, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, se evidenció en el numeral 6° que el predio solicitado se encuentra dentro del área de exploración y explotación de hidrocarburos, al igual que la señora CIELO CARLINA VELASCO, por ser la actual poseedora del predio solicita quien a través de la defensora pública que la representara allego escrito desistiendo de la oposición inicialmente planteada, en igual forma a todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideren tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado, sin que se presentara persona alguna, razón por la que el Despacho inicial continuo con el trámite de rigor y ahora se encuentra esta judicatura atendiendo el fondo del asunto.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los

¹⁹ Folio 267 - 271 Cuaderno principal Tomo II.



embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el Despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de los herederos determinados del difunto JOSÉ MILTON ORTEGA, cumplen con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio mismo que aunque se encuentre fallecido señor JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA, alcanzó a surtir el trámite administrativo al paso que son hoy sus herederos y quienes también sufrieron el flagelo del conflicto continúan el presente asunto, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad propia, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5²⁰ y 78²¹ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

²⁰**ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

²¹**ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



Se tendría entonces como cierto que el difunto señor ORTEGA, encontró en las amenazas a su vida e integridad, y sobre todo al percatarse que su heredad fue ocupada por grupos armados para utilizarlo como fosa común, razones suficientemente para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida.

Aunado a lo anterior, dentro del material probatorio recaudado en el trámite administrativo reposan las declaraciones del señor CARLOS VELASCO SILVA²², ante la UAEGRTD quien expresó:

(...) sírvase manifestar a esta unidad, si lo sabe, si el señor JOSE MILTON ORTEGA ORTEGA, tuvo que dejar abandonado su predio por causa del conflicto armado CONTESTO: Si, eso conversa la gente, que él se fue de acá, porque los paramilitares le querían quitar la moto que tenía, esa moto era una Kawasaki grande, los paracos al que tenía una moto buena se la quitaban, por eso como que se fue, desde que se fue no regreso, la casa la dejo botada, y los paracos la cogieron para ellos. (...)

Y dígase como anotación de cierre, que resultó ciertamente llamativo a esta agencia jurisdiccional, que tras la revisión del "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS" (folio 50) en lo referente a la "Narración de los hechos" cuando el solicitante señala que; "(...) En el AÑO (sic) 2001 en uno de sus constantes viajes se da cuenta que su casa-lote que se ubicaba en la vereda la dorada había sido ocupada por miembros de grupos armados, al regreso pudo ver como habían convertido su lote en una fosa común y lo obligan inmediatamente a desplazarse (...)." Como se observa en su testimonio, hizo referencia a la posibilidad de que los terrenos de la hacienda objeto de este juicio hayan sido empleados como fosas comunes por los grupos armados que en aquel entonces asolaban aquella región, sugiriéndose seguidamente que quizá aún no se han exhumado la totalidad de cuerpos que ahí reposan.

Y ante la singular trascendencia de aquella noticia ha de considerarse que una de las tareas que la ley 1448 de 2011 confió a los juzgadores de restitución de tierras, es la de contribuir a que las víctimas del conflicto puedan ver cumplido el derecho a la verdad que les reservan los apartados 23 y 28 de aquel articulado, interpretados en armonía con el literal "t" de la enumeración 91 del mismo texto. Y así, se avista la necesidad de dar noticia de aquellos eventuales hallazgos a la Fiscalía General de la Nación a fin de que dicha entidad, en el ámbito de sus competencias, disponga lo necesario para efectuar las averiguaciones, pruebas técnicas y acciones jurisdiccionales que el caso amerite. Ello sin perjuicio del derecho a acceder a la propiedad que a los solicitantes se les garantizará en las disposiciones primeras del capítulo resolutivo que a continuación pasará a redactarse.

²² Folio 141-143 cuaderno principal.



Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor ORTEGA fue quien adelanto la solicitud de restitución de tierras, y con posterioridad tras su fallecimiento continuaron con dicho trámite sus herederos determinados la señora YISELA ORTEGA CASTILLO, y los menores MILTON ESTEBAN y LAURA ESTEFAN ORTEGA PATIÑO, los cuales se encuentran incluidos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76²³ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados ciertos, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75²⁴ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el actor JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA (q.e.p.d.) de su heredad en el año 2001, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 115 a 120 cuaderno principal), como en el informe de georeferenciación (folio 127 a 134 mismo cuaderno), sin embargo ha de tenerse en cuenta que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, (folio 286) en escrito allegado el 24 de agosto de 2015, indicó respecto a la identificación catastral del predio N° 86-757-01-00-0133-0010-000, con número de matrícula

²³**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georeferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.(...).

²⁴**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 (...).



442-43742 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís, registrando como propietario a la Junta de Vivienda Comunitaria el Paraíso. El predio se ubica en el barrio El Paraíso, corregimiento La Dorada, municipio San Miguel, departamento del Putumayo.

Ahora bien, en la solicitud se explicó que el señor JOSE MILTON ORTEGA (q.e.p.d...) adquirió la porción del predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada al señor TULIO SEGURA PORTILLA en el año 1996. Momento en el cual, según su dicho, habrían empezado a ejercer actos de señor y dueño; explotándolo y proyectándolo para la construcción de su vivienda.

Es pertinente aclarar en este punto que aunque la pretensión segunda principal no indica claramente qué tipo de prescripción intento aprovechar el titular de los derechos reclamados, amparados en los principios de complementariedad y coherencia²⁵ interna que son inherentes a esta especialidad de juzgamiento, resulta prudente abandonar todo estudio relativo a la prosperidad de una pertenencia estribada en una prescripción ordinaria de dominio, toda vez que no se aporta con la solicitud ningún documento que puede considerarse como un instrumento capaz de transferir la propiedad de un bien raíz, pues a voces del artículo 1857 del Código Civil, la "*venta de los bienes raíces y servidumbres (...), no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública*"; abordándose de esta manera la indagación respecto a si es procedente acceder a una declaración fundada en la prescripción del tipo extraordinario.

En procura entonces de alcanzar tal propósito, debe recordarse inicialmente que es tal figura un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518²⁶ de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531²⁷ ibídem; siendo inexcusable acreditar

²⁵**ARTICULO 12. COHERENCIA INTERNA.** Lo dispuesto en esta ley, procura complementar y armonizar las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, con miras a allanar el camino hacia la paz y reconciliación nacional.

²⁶**ARTICULO 2518 DE LA PRESCRIPCIÓN CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS.** Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.
Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

²⁷**ARTICULO 2531 PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIALES:** El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:



en todo caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762²⁸ sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el "corpus" como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el "animus" o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública de su señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado.

Se retomán entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, se tiene por demostrado que el difunto JOSE MILTON ORTEGA, habría arribado al predio objeto de la solicitud en el año 1996, con ocasión a la compra realizada al señor TULIO SEGURA PORTILLA, iniciando a partir de aquella data los trabajos de adecuación del bien que en apariencia, consideraban haber adquirido a plenitud.

En atención a lo antes señalado, habrá de hacerse notar que las constancias procesales indicaron finalmente que no existió oposición por parte de los llamados a hacer parte del presente proceso sobre la solicitud de restitución interpuesta por el difunto JOSE MILTON ORTEGA, pues en vida lo tenían como único dueño de la heredad cuya posesión ahora se evidencia, memórese que la Junta de Vivienda Comunitaria El Paraíso, notificada en tiempo guardo silencio dentro del asunto de marras al paso que la señora CIELO CARLINA VELASCO quien habita actualmente el predio desistió de la oposición formulada contra la presente acción.

1a.) Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: *Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.*

2a.) *Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*

²⁸ **ARTICULO 762 DEFINICION DE POSESION:** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.



Y respecto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, se evidencia que las exploraciones y explotaciones que se adelantan no pugnan con el derecho a la restitución de tierras.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que el mencionado ciudadano, demostró actuar con pleno convencimiento de comportarse como propietario del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 18 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada declararse como propietario, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74²⁹ de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuando quiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por los titulares del derecho que pretendan servirse de ella.

A la sazón y cumplidos los presupuestos para acceder a la declaración de una prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y al comprobar que no hay perturbación alguna vigente que pueda llegar a afectar el predio, resulta plausible acceder a la pretensión de proteger los derechos reclamados y formalizar la propiedad a los herederos del difunto JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA, en el marco de la política de restitución de tierras contemplada en la ley 1448 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados de facultades extraordinarias para la resolución de asuntos encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado³⁰, en esta oportunidad el despacho se abstendrá de decidir en lo que concierne a la SUCESION ILIQUIDA del señor JOSE MILTON ORTEGA, dicho trámite deberá adelantarse por parte de los beneficiarios o herederos legítimos ante los jueces competentes para ello, quienes gozarán de la asesoría y representación notarial o judicial de un profesional del derecho adscrito a la Defensoría del Pueblo en esta regional, entidad que juega un papel muy importante en el desarrollo y seguimiento del proceso de Restitución de Tierras de las víctimas y cuenta además

²⁹ **ARTÍCULO 74 DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS (...)** *La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor (...)*

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



con profesionales idóneos que deberán adelantar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente con el objeto de liquidar la sucesión de la persona atrás mencionada, debiendo ser el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, la dependencia que asuma los gastos que se generen a partir de esta orden. Por lo tanto la decisión de restitución se hará en favor de la masa sucesoral del causante JOSE MILTON ORTEGA ORTEGA.

4.- Condición de segundo (s) ocupante (s) con derecho a medidas de atención:

De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la sentencia que se profiera deberá pronunciarse de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación del bien inmueble perseguido en restitución según corresponda, de igual modo, señala que deberá decretar las formalización o compensaciones a que haya lugar en favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del respectivo proceso.

Desde este postulado, se tiene que la señora CIELO CARLINA VELASCO acude al asunto de marras tras vinculación en auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras, por cuanto de conformidad al acta de acompañamiento al proceso de comunicación³¹ se pone en conocimiento que: *"En el predio actualmente vive una familia que dice ser propietaria"* haciendo referencia a la señora Velasco, quien en la actualidad se encuentra en posesión del predio solicitado, por haberlo adquirido por documento privado al señor CARLOS VELASCO SILVA³².

Por intermedio de la defensoría del pueblo la señora CIELO CARLINA VELASCO, en término presenta contestación a la solicitud impetrada, y al respecto manifestó que adquirió el predio de buena fe, desconociendo la calidad de víctima del difunto JOSÉ MILTON ORTEGA, y más aún cuando la venta no se realizó de manera directa con él mencionado exánime, sino a través de una serie de ventas, expresando de esta manera su voluntad de oponerse a las pretensiones de la solicitud. Sin embargo, más adelante desiste de la oposición planteada, siempre y cuando se le respeten los derechos de posesión que tiene sobre el predio pedido.

Es dable señalar en esta instancia que el Despacho resolvió aceptar el referido desistimiento a través de proveído adiado 17 de enero de 2017, por lo que esta judicatura no entrará a realizar pronunciamiento alguno.

Empero si habrá de hacer alusión a la posesión que la misma ejerce respecto del predio objeto de restitución, la cual, de acuerdo al acervo probatorio recaudado en el presente asunto, se ejerce aproximadamente desde el año 2008, tiempo

³¹ Folio 69 Cuaderno principal.

³² Folio 248 Cuaderno principal Tomo II.



durante el cual ha realizado mejoras y adecuaciones en su vivienda y además es el terreno de donde percibe sus ingresos; se evidencia así mismo, que no hubo por su parte o por intervención de terceros, violencia o presión que vicié las negociaciones de la heredad requerida, razón por la que este Despacho procederá a respetar los derechos que han surgido.

Cabe señalar, que en la comisión impartida al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Miguel - Putumayo³³, se recibió la declaración de la señora CIELO CARLINA VELASCO, y tras preguntarle:

"Informe a este despacho, quienes trabajan de su núcleo familiar para ganar el sustento diario y a que se dedican? Y cuál es el valor que reciben por su trabajo?" contestó: Ahí la que trabaja soy yo, y en esos pollos me quedan por ahí \$300.000 al mes, y lavando ropa también se me (sic) ganar como \$5 mil o \$10 mil pesos el día ninguno de mis hijos trabaja, todos estudian, en el colegio están los dos primeros los otros en la escuela y el pequeñito en el hogar, el papá de mis dos últimos les ayuda \$200.000 cada mes o cada dos meses que viene. Él no vive no acá." Así mismo, preguntan si ha sido víctima del conflicto armado, contestando: "Si fui víctima de desplazamiento Salí de la vereda La Floresta en ese tiempo Salí con mis dos hijos no más y mi marido, porque a la niña la convidaban la guerrilla para irse con ellos. Le decían que se fuera con ellos q (sic) a mí me iban a dar buenas ayudas que me daban mercado que ellos le daban estudio allá, mi hija tenía 10 añitos en ese tiempo. Ahí quedo la finca y sembrado plátano, yuca maíz, las cosas más si me lleve todo. El papá de mi primer hija también fue asesinado, el murió en el año 1998 en una bomba que explotó en un billar acá en el municipio por esa razón también soy víctima aunque a él nunca se lo ha reconocido como víctima."

De ese modo y atendiendo a lo establecido en la sentencia C – 330 de 2016, se trae a colación la calidad de segundos ocupantes a la que se refirió la Corte Constitucional en dicha providencia, según la cual, esa calidad obedece a una situación fáctica que de ser reconocida, le permite al opositor a quien se le tendrá como "ocupante secundario", obtener derechos y precisó las condiciones para reconocer tal situación fáctica, así:

a.- No haber participado, favorecido, colaborado, legitimado, concurrido de ningún modo en el hecho de despojo o abandono forzado, indistintamente de haber adquirido dominio, posesión o explotación del predio de manera armada, ilegal o en aparente legalidad.

b.- Debe encontrarse en una condición de vulnerabilidad en el acceso de la tierra y en sus medios de subsistencia, debido a la restitución del predio objeto del proceso, demostrando que este es su único lugar de vivienda y/o que dependía su subsistencia de la explotación económica del mismo.

³³ Folio 341 – 342 Ibídem.



Un precedente sobre el particular, se encuentra consignado en la Sentencia STC397 de 20/04/2017 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, accionante Gustavo León Martínez Medina, radicado bajo el número 11001-02-03-000-2017-00828-00, en el cual se expuso:

"(...) 6. Es así como se ha reconocido la calidad de segundos ocupantes a aquellas personas que sin necesariamente ser opositores a la restitución,

"son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno"

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojadores; testaferros o 'prestafirmas' de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para 'correr sus cercas' o para 'comprar barato'(...)"

Desde un punto de vista más amplio, la ocupación secundaria puede ser resultado de estrategias de control territorial de los grupos inmersos en el conflicto, o surgir como consecuencia de problemas históricos de equidad en el reparto de la tierra; sin embargo, con independencia de esa heterogeneidad constituyen una población relevante en procesos de justicia transicional, y especialmente en el marco de la restitución de tierras»

A este propósito, los segundos ocupantes u ocupantes secundarios (como también se le denomina en el manual de Principios Pinheiro)³⁴, entendiéndose por tales, a voces de la sentencia C-330 de 2016 (fundamento número 120)³⁵, las "personas que habitan en los predios objetos (sic) de restitución o derivan de ellos su mínimo vital" y "que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio", por lo que son merecedores de medidas de atención como las dispuestas en el Acuerdo N° 033 de 2016 expedido por el Consejo Directivo de la

³⁴ Los Principios Pinheiro son un conjunto de postulados consignados en el Manual sobre Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas, aprobado por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, que tienen por objeto "contribuir al fortalecimiento de la protección del derecho a la restitución y, por tanto, a la prevención de conflictos y a la consolidación de la paz recientemente lograda", según se indica en el prefacio del mismo.

No huelga decir que en la sentencia T-821 de 2007, se dijo que los aludidos principios "(...) hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

³⁵ Por el cual se declaró exequible la expresión "exenta de culpa" contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley 1448 de 2011 en el entendido de que es un estándar que debe ser interpretado con sujeción a ciertos parámetros fijados en la misma providencia y "de forma diferencial, frente a los segundos ocupantes, que demuestren condiciones de vulnerabilidad, y no hayan tenido relación directa o indirecta con el despojo".



UAEGRTD en concordancia con el numeral 118, parámetro "Séptimo"³⁶, de la sentencia C-330 antes citada.

Así las cosas, mal haría este Despacho en desconocer las condiciones de vulnerabilidad en que se encuentra la señora CIELO CARLINA VELASCO, poseedora actual del predio objeto de restitución, por lo que se la dota con la calidad de segundo ocupante, amén que los mismos son campesinos vulnerables que habitan el fundo junto con sus dos hijos³⁷ y que ellos nada tuvieron que ver con las situaciones de desplazamiento de que fueron víctimas los reclamantes, convirtiéndolos así en acreedores de medidas de atención, razón por la cual se dispondrá la formalización a su favor del predio, por cuanto a la masa sucesoral del difunto JOSE MILTON ORTEGA, como se verá más adelante se decretará la restitución por equivalencia.

Se dispone en igual forma a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo proceda a realizar informe de caracterización socioeconómica y familiar a la señora CIELO CARLINA VELASCO CAJAS, a fin de determinar cuáles de aquellas han de ser otorgadas.

5.- Restitución Subsidiaria:

Ha de decirse en este específico capítulo que aun probándose con suficiencia los comportamientos que desplego como propietario sobre la porción de terreno que reclama, y las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar su retorno al municipio del San Miguel de este departamento.

En este orden de ideas, y de acuerdo al contexto planteado y las piezas procesales aportadas, además de comprobarse la individualización de la hacienda solicitada y el cumplimiento de los requisitos de su propiedad; resulta oportuno advertir que una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, existe un inminente riesgo al restituir la propiedad a los herederos del exánime JOSE MILTON ORTEGA, toda vez que de hacerlo se dejaría al azar el proyecto de vida que ha emprendido la señora CIELO CARLINA VELASCO en dicha hacienda quien también logro demostrar su calidad de segunda ocupante, lo anterior por cuanto en su contestación manifestó que adquirió el predio de buena fe, desconociendo las

³⁶ Dicho parámetro reza: "Séptimo. Los jueces deben establecer si proceden medidas de atención distintas a la compensación de la ley de víctimas y restitución de tierras para los opositores o no. Los acuerdos de la Unidad de Tierras y la caracterización que esta efectúe acerca de los opositores constituyen un parámetro relevante para esta evaluación. Sin embargo, corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada.

De igual manera, los jueces deben analizar la procedencia de la remisión de los opositores a otros programas de atención a población vulnerable por razones económicas, desplazamiento forzado, edad, o cualquier otra, debe ser evaluada por los jueces de tierras".

³⁷ Constancia de Entrevista realizada por la Defensoría Pública Regional Putumayo, fls. 178 y 179



condiciones que atravesó el señor JOSE MILTON ORTEGA (q.e.p.d) al vender su heredad.

Con todo y lo anterior, el Despacho estima pertinente dar aplicación a la "acción sin daño", en concordancia con los principios de reparación y enfoque diferencial que son pilares del sistema de transición que justifica la existencia de ésta entidad jurisdiccional³⁸, con el propósito de resolver el conflicto planteado de manera pacífica, sin causar daño a los sujetos que intervinieron en este proceso, por lo que se estima adecuado respetar el proyecto de vida que la señora CIELO CARLINA VELASCO emprendió en la heredad requerida, por lo que en el presente caso se tomaran decisiones encaminadas a maximizar los impactos positivos y reducir los negativos, brindando de esta manera un plus de protección a las personas víctimas del conflicto armado, por sus condiciones de trabajadores agrarios y madre cabeza de hogar, aunado que según lo manifestó deriva su sustento económico de un galpón de gallinas que tiene en el predio que posee actualmente.

Un precedente sobre el caso "*cuando hace referencia a los opositores que ostenten similar condición que los solicitantes*", se encuentra establecido en la Sentencia proferida el 26 de marzo de 2015 de la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, expediente radicado bajo el número 0504531210022013002400, en el cual se expuso:

"(...) En eventos como estos debe aplicarse criterios de equidad, habida cuenta que se debe optar por un enfoque moral propio de la "acción sin daño" con el fin de resolver los conflictos por la vía pacífica sin ocasionar daños a los sujetos intervinientes en el proceso, para lo cual hay que indagar por los efectos que la actuación judicial podría tener en los segundos ocupantes, a quienes con unos mínimos éticos (dignidad, autonomía y libertad) se les debe respetar sus proyectos de vida. Por eso desde los "Principios Pinheiro", específicamente el principio 17, se justifica que el Estado adopte medidas positivas para proteger a quienes se quedan sin vivienda con ocasión a la restitución (...)"

De conformidad con lo anterior, y analizadas las circunstancias específicas que rodean su caso advierten la necesidad de reconsiderar la conveniencia de ordenar el retorno a los herederos del señor ORTEGA al municipio del San Miguel de este departamento, toda vez que el predio solicitado en restitución en la actualidad se encuentra en posesión de la señora CIELO CARLINA VELASCO y conviene ahora buscar una terminación que concilie la necesidad de impartir un adecuado y satisfactorio arreglo al caso de los herederos del señor JOSE MILTON ORTEGA, con los especiales contornos que su situación ha demostrado involucrar, logrando

³⁸ V.Gr. Ley 1448 de 2011, artículos 8 y 13.



una reparación "adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva", en los términos del artículo 25 de la citada ley 1448 de 2011.

Al respecto conviene decir que así mismo, se encuentra establecido en la Sentencia adiada 4 de febrero de 2016 de la Sala Tercera Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, radicado bajo el número 23001312100120150000100, argumentó en un caso similar:

"(...)En cuanto la compensación del accionante, debe destacarse que los jueces de restitución debemos contribuir a reconstruir el camino hacia la paz dentro del prolongado conflicto armado, y ello se logró de la mano del desarrollo humano y la garantía de la dignidad de las víctimas.

La acción de restitución, en estos casos, debe servir para la transformación de las consecuencias del conflicto, y tratar de causar la menor cantidad de impactos negativos en el contexto que se desarrolla, tanto en el ámbito individual o personal, como colectivo, social y cultural. (...).

También es pertinente puntualizar que cuando se trata de protección de derechos fundamentales, como en estos casos lo es la restitución de tierras, están proscritos los criterios Interpretativos restrictivos que limiten la existencia o salvaguarda del propio derecho fundamental, dado que es el juez quien, según las circunstancias de cada caso en particular, debe propender porque la decisión asegure la efectiva reparación de éstas, lo que aparece como consecuencia que en el tema compensatorio no se puede limitar sus posibilidades a las previstas por el legislador en el artículo 97 de la ley 1448, pues al fin lo que obliga al juez es proteger y reconocer los derechos fundamentales de los reclamantes, para lo cual debe acudir más a los criterios axiológicos que a lo expresamente positivizado. En este mismo sentido, en integración de la normativa con el bloque de constitucionalidad, esto es, según el art. 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Principio 2 de los Principios Pinheiro, la compensación en especie es procedente en aquellos casos en los cuales "la restitución material del bien sea imposible" por razones que se refieren a la destrucción de la vivienda o al riesgo para la vida e integridad personal. Sin embargo, esa imposibilidad material debe mirarse a fondo en cada caso concreto, porque hay situaciones en las que es necesario ponderar el derecho a la restitución individual con respecto a otros derechos como los colectivos, para que aquélla no resulte desproporcionada, de manera que hay que considerar la forma más razonable de reparación. A manera de ejemplo las soluciones alternativas podrán "utilizarse para situaciones en las que una determinada parcela de tierra se hubiera utilizado durante la ausencia de los refugiados y desplazados de tal manera que ahora constituyera un bien público o que reportara un beneficio económico considerable a la zona en cuestión. En tales circunstancias en las que el perjuicio social que resultara de la ejecución de un derecho a la restitución individual fuera desproporcionado (como pudiera ser por ejemplo la demolición de una fábrica de 200 empleados para dar efecto a una reclamación de restitución), podría darse un caso de imposibilidad material y por tanto habría que considerar



otro tipo de soluciones", lo que comporta no un régimen taxativo de razones para la compensación sino un marco abierto que tiene como referente los derechos fundamentales de acuerdo a la casuística y a las consecuencias de la decisión judicial (...)"

De conformidad con lo anterior, se ordenará por tanto a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras- Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo de la misma unidad y una vez allegado el avalúo comercial sobre el predio por parte del IGAC, se procederá conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, adelante las gestiones necesarias para asegurar la entrega a la masa sucesoral del señor JOSE MILTON ORTEGA ORTEGA de un inmueble de similares o mejores características al que demostró haber adquirido en este litigio, de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de seis (6) meses, conforme el artículo 5 del Decreto 440 de 2016, que modificó el Decreto 1071 de 2015 en su parte 15, libre de todo gravamen o pasivo, debiéndose aplicar sobre ellos el Acuerdo del Consejo Municipal operante en el lugar donde el predio se asiente, mediante el cual se exonera de pago de impuesto por un periodo de dos (2) años a partir de su entrega material de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Ello atendiendo en todo caso el marco normativo forjado en torno al procedimiento de compensaciones, la disponibilidad física de terrenos adjudicables que sean adyacentes a tal lugar, y a las solicitudes de similar naturaleza presentadas con anterioridad a la que hoy se despacha favorablemente, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición).

Vencido tal período, se informará si se logró la compensación por equivalencia, o si se requirió proponer alternativas tales como la compensación por un predio urbano o como última alternativa, una reparación adelantada con entrega de dinero. Ofrecimientos todos que deberán ser consultados con la víctima, y que deberán ser también conocidas por éste juzgado instructor.

Valga la aclaración que el predio objeto de la presente solicitud, no será transferido al Fondo de la Unidad de Restitución Tierras, por cuanto como se ha venido mencionando con anterioridad se otorgara su titularidad a la señora CIELO CARLINA VELASCO CAJAS en su calidad de *SEGUNDO OCUPANTE* a quien se procederá a formalizarle el inmueble objeto de la presente.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse por alto que éstas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, y que ello las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de



las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Acreditados los presupuestos de la acción, ha de accederse a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras a que tuvo derecho el extinto señor ORTEGA, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En lo atañadero a las pretensiones contenidas en el escrito demandatorio "PRETENSIONES PRINCIPALES", se despacharan favorablemente las contenidas en los numerales 1, 4, 7, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y se denegaran las enlistadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 12, respectivamente.

En lo pertinente a las "PRETENSIONES SECUNDARIAS" no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

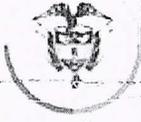
Respecto a las "PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS" y respecto de las solicitudes contenidas en los literales D, E, I, J, K, L y Q en lo encaminado al plan retorno en el municipio de San Miguel, se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo y demás entidades que conforman los comités de justicia transicional y quienes hacen parte del SNARIV, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras.

Por otro lado, se hará exclusión de la pretensión contenida en el numeral "PRIMERO" de las "SOLICITUDES ESPECIALES", al haber sido decretado en el auto admisorio adiado 9 de febrero del año 2015³⁹.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que tras el fallecimiento del señor JOSE MILTON ORTEGA, el trámite lo continuaron sus hijos como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
YICELA ORTEGA CASTILLO	Hija	1.123.204.862
MILTON ESTEBAN ORTEGA PATIÑO	Hijo	1.004.234.079
LAURA ESTEFAN ORTEGA PATIÑO	Hija	1.004.191.224

³⁹ Folio 194- 196 Cuaderno Principal



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, a la masa sucesoral del señor JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 5.283.918 expedida en Linares (N.), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio urbano denominado "Casa Lote", ubicado en el barrio El Paraíso, corregimiento La Dorada, municipio San Miguel, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 442-43742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N°. 86-757-01-00-0133-0010-000. e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área a restituir (Georeferenciación)
442-43742	86-757-01-00-0133-0010-000	250 m ²	265 m ²

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 12009 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 9,99 mts, hasta llegar al punto 12010 con predio de CALLE PÚBLICA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 12010 en línea recta en dirección sur, en una distancia de 25 mts, hasta llegar al punto 12012 con predio del señor CARLOS VELASCO.
SUR	Partiendo desde el punto 12012 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 9.99 mts, hasta llegar al punto 12011 con predios del señor CARLOS VELASCO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 12011 en línea recta en dirección norte, en una distancia de 25 mts, hasta llegar al punto 12009 con predios del señor CARLOS VELASCO

COORDENADAS		
Punto	Latitud	Longitud
12278	0° 20' 23,696" N	76° 54' 56,061" O
12294	0° 20' 23,643" N	76° 54' 55,743" O
12295	0° 20' 22,894" N	76° 54' 56,192" O
12296	0° 20' 22,841" N	76° 54' 55,873" O
DATUM GEODESICO WGS 84		

SEGUNDO.- ORDENAR, una **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de conformidad a la parte considerativa del presente, cuyo adelantamiento y coordinación logística corresponderá a la oficina Putumayo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras, quien además deberá **TITULAR** y entregar a la masa sucesoral del solicitante JOSÉ MILTON ORTEGA



ORTEGA (q.e.p.d.), con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar. Trámite que se llevará a cabo en un término igual a seis (6) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, conforme las disposiciones de los artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de 2011.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la masa sucesoral del señor Ortega, un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se le ofrecerá una de carácter monetario.

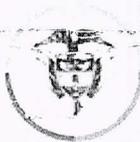
Las iniciativas y proposiciones surgidas con ocasión del presente ordenamiento deberán ser sometidas en todo caso a conocimiento y aprobación de los herederos del señor JOSE MILTON ORTEGA en vida titular del derecho reclamado; e informadas periódicamente a esta agencia judicial.

TERCERO.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo - Regional Putumayo, que por conducto de un profesional del Derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y gestión del trámite correspondiente a la sucesión del señor JOSE MILTON ORTEGA ORTEGA, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 5.283.918 expedida en Linares (N.), bien sea notarial o judicialmente.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Putumayo, deberá cubrir los gastos que implique adelantar dicho trámite, en razón de las motivaciones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO.- RECONOCER a la señora CIELO CARLINA VELASCO CAJAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.290.732 expedida en Pitalito – Huila, la calidad de *SEGUNDO OCUPANTE*, y en consecuencia **DECLARAR** que pertenece por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio urbano denominado "*Casa Lote*", ubicado en el barrio El Paraíso, corregimiento La Dorada, municipio San Miguel, departamento del Putumayo, inmueble que se individualiza conforme al numeral primero.

QUINTO.- ORDENAR a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, que le realice la caracterización socio-económica y familiar a CIELO CARLINA VELASCO CAJAS, a quien se le reconoció la calidad de *ocupante secundario* respecto del predio reclamado, con el fin de determinar las medidas de atención a que tenga derecho de conformidad con el Acuerdo 033 de 2016, expedido por el Consejo Directivo de la misma unidad en concordancia con el numeral 118, parámetro "*Séptimo*", de la sentencia C-330 de la Corte Constitucional.



SEXTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-43742:

- a) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria referenciado, donde la titular del derecho real de dominio del predio descrito en el numeral primero, sea la señora CIELO CARLINA VELASCO CAJAS identificada con cedula de ciudadanía N° 36.290.732 expedida en Pitalito (H.), de conformidad en las partes considerativas de este fallo.
- b) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio restituido distinguido con la matrícula antes referida.
- c) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula respecto al titular del predio, ubicación, área y sus linderos, con base en la información contenida en el presente fallo.
- d) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que dentro del mes siguiente a la notificación de esta providencia, realice y remita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras –Territorial Putumayo, el avalúo comercial actualizado del predio solicitado en restitución, de conformidad con el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación antes ordenada.

En igual forma también le corresponderá realizar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio mencionado en este fallo y al cual se le crea un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, debiendo rendir informe a este Despacho del cumplimiento de dicha tarea.

OCTAVO.- Una vez se haya verificado la ocurrencia de la compensación indicada en el numeral segundo de esta decisión se ordenara a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda la **INSCRIPCIÓN** de la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto en el bien inmueble asignado, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO.- ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que efectúe el estudio y la viabilidad de INCLUIR al



registro único de víctimas – RUV, a la señora CIELO CARLINA VELASCO CAJAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.290.732 expedida en Pitalito (H.).

DÉCIMO.- ORDENAR al señor Alcalde del municipio donde se encuentre ubicado el predio a compensar, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, dar aplicación al Acuerdo, por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011, a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos (2) años siguientes a la entrega material y jurídica.

UNDÉCIMO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*SEGUNDO, TERCERO, QUINTA Y SEXTA*" al haber prosperado la compensación de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, y haberse reconocido como segunda ocupante de buena fe a la señora CIELO CARLINA VELASCO CAJAS.

Se deniegan igualmente las pretensiones contenidas en el acápite "*Pretensiones Secundarias*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

DUODÉCIMO.- En cada una de sus competencias, Prosperidad Social, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de la masa sucesoral del señor JOSE MILTON ORTEGA, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario y su núcleo familiar, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO TERCERO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud de los departamentos de Nariño y Putumayo, del municipio de Ricaurte y Puerto Asís, junto con EPS EMSSANAR o la que se encuentren afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios de la presente acción, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y



psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en los departamentos de Nariño y Putumayo, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

DÉCIMO CUARTO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a los beneficiarios de la presente acción, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO QUINTO.- COMPULSAR copias de las piezas procesales indicadas en el apartado considerativo de esta providencia, con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; en orden a que tal entidad, en el ámbito de sus competencias, adelante las averiguaciones pertinentes respecto a la posible noticia criminal de que da cuenta el presente expediente

DÉCIMO SEXTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de San Miguel, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la beneficiaria y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda

DÉCIMO OCTAVO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a



su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DÉCIMO NOVENO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales de los municipios de Ricaurte y Puerto Asís, departamentos de Nariño y Putumayo respectivamente, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras del Putumayo y al representante judicial de los solicitantes, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

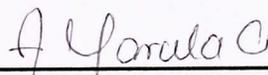
VIGÉSIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA POR
ESTADOS

HOY: 3 DE JULIO DE 218


AYDE MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

